

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/191/2008/I

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO
RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARÍA ALEJANDRA
ANIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/191/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----- en contra del sujeto obligado Partido Acción Nacional; y

R E S U L T A N D O

I. El quince de julio de dos mil ocho ----- presentó solicitud de acceso a la información vía sistema Infomex Veracruz al Partido Acción Nacional, a la que correspondió el número de folio 00067908, la cual es del tenor siguiente:

Gastos de campaña, origen y su aplicación a favor del Candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Coatepec, Ver.

II. El catorce de agosto de dos mil ocho, el Responsable de Entrega de Información del Partido Acción Nacional da respuesta a la solicitud de información del particular, en la que Documenta la entrega vía Infomex de que la información solicitada se encuentra en archivo adjunto.

III. El veintiséis de agosto de dos mil ocho, se recibió a través del sistema Infomex Veracruz, recurso de revisión interpuesto por ----- - contra el Partido Acción Nacional, en el que manifiesta su inconformidad por no haber encontrado la respuesta satisfactoria a su solicitud de información.

IV. El veintiséis de agosto de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente en esa fecha; ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/191/2008/I y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución.

V. Por proveído dictado el veintisiete de agosto de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado

Partido Acción Nacional, así como las pruebas documentales consistentes en: 1) Impresión del acuse de recibo del Recurso de Revisión, generada por el sistema Infomex-Veracruz, de fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho con número de folio RR00007908; 2) Impresión del acuse de recibo de la solicitud de información generada por el sistema Infomex, de fecha quince de julio de dos mil ocho con número de folio 0067908; 3) Impresión de la pantalla de "Documenta la Entrega Vía Infomex", relativa número de folio 00067908; y 4) Impresión del historial del administrador del sistema Infomex, mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; por lo que se ordenó correr traslado, con copias debidamente selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso y anexos al Partido Acción Nacional, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, toda vez que en los archivos de este Instituto se encuentra que el sujeto obligado cuenta con la mencionada unidad, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, a) manifestara lo que a sus intereses convenga; b) aportara pruebas; c) acreditara personería; y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; así mismo, se fijaron las doce horas del día dieciocho de septiembre del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las partes. El acuerdo anterior fue notificado por el sistema Infomex, por oficio al sujeto obligado y correo electrónico a recurrente el veintiocho del mismo mes y año.

VI. El veintiocho de agosto de dos mil ocho, se recibió en la dirección de correo electrónico institucional contacto@verivai.org.mx, procedente de la dirección de correo electrónico del recurrente -----mensaje de correo electrónico en el que manifiesta haber recibido de manera extemporánea satisfactoriamente la información solicitada vía correo electrónico, y que en consecuencia se sobresea el recurso en comento, por lo que el Consejero Ponente en esa misma fecha acordó tener por presentado al recurrente manifestando su conformidad con la información recibida, las que serán tomadas en cuenta al momento de resolver; dicho proveído fue notificado a las partes el dos de septiembre del año en curso.

VII. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, recibido a través del Sistema Infomex Veracruz, por lo que el Consejero Ponente ese mismo día acordó: a) Reconocer la personería con que se ostenta Eduardo González Ortiz toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado Partido Acción Nacional, designado como delegados a los licenciados Elías Méndez Sarmiento, Daniel Carmona Libreros y Francisco Javier Cruz Ortega; b) Tenerlo por presentado en tiempo y forma con su escrito, por medio del cual da cumplimiento a los incisos a), b), c) y d) del acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho; c) agregar el escrito y anexo consistente en impresión de correo electrónico de fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho enviado por el recurrente, se admite y se tiene por desahogada por su propia naturaleza. El acuerdo de mérito fue notificado a las partes el nueve de septiembre de dos mil ocho.

VIII. A las doce horas del día dieciocho de septiembre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que no se encuentran presente las partes ni quien legalmente las represente, por lo que el Consejero Ponente acordó, en suplencia de la queja y de conformidad con lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia, se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera el recurrente en su escrito

recursal a efecto de valorarse al momento de emitirse el fallo final en este asunto, por lo que respecta al sujeto obligado se tuvo por precluido su derecho de formular alegatos. Dicha actuación fue notificada a las partes el dieciocho de septiembre de dos mil ocho.

IX. Por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

X. Una vez agotada la instrucción en el presente procedimiento, se está en condiciones de emitir la resolución:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 13, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2. Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que para la substanciación del presente recurso y en la solicitud de información son aplicables las reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario doscientos ocho de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, toda vez que dichos actos fueron realizados bajo el amparo de dichas reformas.

Tocante a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por medios electrónicos, es decir vía sistema Infomex, se advierten el nombre del recurrente y su correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre y aporta las pruebas que estima conveniente.

Del análisis a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con la señalada en la fracción VI de dicho numeral, el cual señala que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto cuando la información que se entregó sea incompleta, toda vez que en su ocursión el recurrente manifiesta su inconformidad por no haber encontrado respuesta satisfactoria a su solicitud.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, por las siguientes consideraciones:

En el caso, tenemos que la solicitud de información fue presentada el día quince de julio de dos mil ocho, por lo que plazo para que el sujeto diera contestación de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de la materia comprendió hasta el quince de agosto del que cursa, según consta en el Acuse de Recibo de Solicitud de Información del sistema Infomex Veracruz.

Ahora bien, estando dentro del término para dar contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado dio contestación el catorce de agosto de dos mil ocho, según consta del Historial de la solicitud del Administrador del Sistema Infomex Veracruz, por lo que el plazo para que el recurrente interpusiera el recurso de revisión transcurrió del dieciocho de agosto al cuatro de septiembre del año en curso, y si este fue presentado ante este Instituto el veintiséis de agosto de dos mil ocho, se colige que fue presentado en tiempo.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70 y 71 de la Ley que nos rige, y tomando en consideración la petición del sujeto obligado que el presente recurso sea sobreseído, es de estimarse lo siguiente:

Artículo 70

1. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. La información solicitada se encuentre publicada;
- II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;
- III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;
- IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
- V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o
- VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Artículo 71

1. El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
- III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
- IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
- V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica <http://www.panver.org.mx/>, no se localizó la información a la que hace mención el recurrente en su solicitud de información, concluyendo con dicha inspección que no se encuentra publicada en el portal del sujeto obligado, determinando con ello que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la Información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del Partido Acción Nacional por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

El veintiocho de agosto del presente año fue recibido mensaje de correo electrónico del recurrente de su cuenta ----- dirigido a la cuenta de correo electrónico de este Instituto contacto@verivai.org.mx y a la dirección -----, en el cual manifiesta que:

... ES MI DECISIÓN EXPRESAR QUE ME HA SIDO ENVIADA DE MANERA EXTEMPÓRANEA SATISFACTORIAMENTE VIA CORREO ELECTRÓNICO, LA INFORMACIÓN REQUERIDA.
ACCIÓN QUE EN CONSECUENCIA SOBREE EL RECURSO EN COMENTO.

Por otra parte, al momento de comparecer al presente recurso el sujeto obligado informa haber entregado la información solicitada, anexando copia del mensaje de correo electrónico, citado en párrafo precedente, documentales que en términos de lo dispuesto por los artículos 104, 107 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hacen prueba plena a este Órgano Colegiado que el sujeto obligado en forma extemporánea cumplió con su obligación de acceso a la información al entregar la información solicitada, y toda vez que consta en los autos del presente recurso la manifestación expresa del particular que ésta la fue proporcionada a su entera satisfacción, queda sin materia de estudio el recurso de mérito.

Ahora bien, tomando en consideración que la revocación del acto o resolución reclamada fue antes de que se emitiera la resolución del presente recurso, quedan actualizadas plenamente las hipótesis del artículo 71, fracción III, de la Ley en cita, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General sobresee el recurso de revisión interpuesto contra el Partido de Acción Nacional, toda vez que cumplió con su obligación de acceso a la información.

Una vez que cause estado la presente resolución y a petición de parte interesada hágase la devolución de los documentos originales que se hubieren exhibido en este sumario, previa copia certificada que en su lugar se deje; igualmente previa solicitud de parte legítima expídase copia simple o certificada de la presente; previo el pago que se genere por dicha expedición.

Hágase saber al recurrente que la presente resolución puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la ley 848 y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI aplicado a contrario sensu y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee este recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción I, en relación con el 71.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interpuesto contra el Partido de Acción Nacional, toda vez que cumplió con su obligación de acceso a la información.

SEGUNDO. La presente resolución, deberá notificarse por sistema Infomex Veracruz a las partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado Partido Acción Nacional a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con el numeral 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI aplicado a contrario sensu y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Una vez que cause estado la presente resolución y previa petición de parte interesada hágase la devolución de los documentos originales que se hubieren exhibido en este sumario, previa copia certificada que en su lugar se deje; igualmente previa solicitud de parte legítima expídase copia simple o certificada de la presente; previo el pago que se genere por dicha expedición.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General